



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0043-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0347/2024, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“ EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0347/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0043-2024, relativo a la acción constitucional de amparo electoral preventivo, incoada por los señores Wanda Polanco, Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Nuñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, María Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, en la que figuran como partes accionadas el Club Los Prados, la Comisión de Elecciones del Club Los Prados y el señor Fernando Mota, recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz, juez titular y Lourdes Teresa de Jesús Salazar Rodríguez, jueza suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ELECTORAL PREVENTIVO DE EXTREMA URGENCIA por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO ELECTORAL PREVENTIVO DE EXTREMA URGENCIA y, en consecuencia, se ordene:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a. La suspensión de la celebración de las elecciones del Club Los Prados fijadas para el día 31 de mayo de 2024.
- b. A los accionados, Club Los Prados, Comisión de Elecciones del Club Los Prados, y Fernando Mota, de común acuerdo con los accionantes, contratar con recursos del Club Los Prados los servicios de una firma especializada para la depuración del padrón de socios en un plazo no mayor de 60 días a partir de la sentencia que dicte ese honorable tribunal.
- c. A los accionados entregar una copia tanto en formato digital como impreso del padrón depurado para que puedan participar en las elecciones en plena igualdad y las debidas garantías.
- d. La celebración de las elecciones 30 días después de la entrega del padrón depurado a los accionantes.

**TERCERO: DISPONER** que los accionados, Club Los Prados, Comisión de Elecciones del Club Los Prados, y Fernando Mota, rindan un informe escrito al tribunal por lo menos en dos ocasiones sobre los avances de los trabajos de depuración del padrón de socios y que dicho padrón sea depositado en el tribunal una vez actualizado y que los accionantes, si lo desearan, lo retiren por secretaría de esa alta corte.

**CUARTO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta.

**QUINTO: DECLARAR** el proceso de libre de costas por mandato expreso de la ley.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-291-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el martes veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Bunel Ramírez Merán, en representación de los accionantes. De su lado, el licenciado Carlos Rosario, conjuntamente con el licenciado Luis Regalado, le informaron al Tribunal que asumían la representación de la Comisión de Elecciones del Club Los Prados y el señor Fernando Mota. Acto seguido, el Tribunal le concedió la palabra a la parte accionante quien solicitó un aplazamiento para depositar medios de defensa, hecho que fue respaldado por la parte accionada con la única salvedad que se hiciera en la tarde, en virtud de esto el Tribunal dispuso:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines solicitados.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En la audiencia pública del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se presentaron los licenciados Bunel Ramírez Merán y William Francisco Hernández González quienes anunciaron asumían la representación de las partes accionantes. Por su lado, el licenciado Héctor Estrella García, asumió la representación de la parte accionada, Club Los Prados Inc. Mientras que el licenciado Carlos Rosario conjuntamente con el licenciado Luis Regalado hicieron lo propio por la parte accionada, Comisión Elecciones del Club Los Prados y el señor Fernando Mota. Acto seguido, el Tribunal le concedió la palabra al accionante quien concluyó como sigue:

“Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente acción constitucional de amparo electoral preventivo de extrema urgencia, por haberse hecho en tiempo hábil y cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo electoral preventivo de extrema urgencia y, en consecuencia, se ordene:

- a. La suspensión de la celebración de las elecciones del Club Los Prados, fijada para el día 31 de mayo de 2024.
- b. A los accionados, Club Los Prados, Comisión de Elecciones del Club Los Prados y Fernando Mota, de común acuerdo con los accionantes, contratar con recursos del Club Los Prados, los servicios de una firma especializada para la depuración del padrón de socios, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la sentencia que dicte ese honorable tribunal.
- c. A los accionados, entregar una copia, tanto en formato digital como impreso, del padrón depurado, para que puedan participar en las elecciones en plena igualdad y las debidas garantías.
- d. La celebración de las elecciones, 30 días después de la entrega del padrón depurado a los accionantes.

Tercero: Disponer que los accionados, Club Los Prados, Comisión de Elecciones del Club Los Prados y Fernando Mota, rindan un informe escrito al tribunal, por lo menos en dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ocasiones, sobre los avances de los trabajos de depuración del padrón de socios y que dicho padrón sea depositado en el tribunal, una vez actualizado y que los accionantes, si lo desearan, lo retiren por secretaría de esa alta corte.

Cuarto: Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta.

Quinto: Declarar el proceso de libre de costas, por mandato expreso de la ley. Haréis justicia.

Bajo amplias reservas.”

*(sic)*

1.5. De su lado, la parte co-accionada, Comisión de Elecciones del Club Los Prados y Fernando Mota, concluyeron de la manera siguiente:

Vamos a referirnos sobre la competencia del tribunal, el artículo 114 da la posibilidad de un amparo electoral en el Tribunal, el competente será el juez ordinario, cuando se refiere al juez ordinario se refiere a la jurisdicción civil, porque de lo que se trata es de que el Club Los Pardos no es una entidad de derecho público, el Club Los Pardos es una organización sin fines de lucro y por tanto, es una entidad del aspecto puramente privado entre sus socios, de manera tal, que la competencia para decidir lo que la contraparte está solicitando, no recae sobre este tribunal, recae sobre la jurisdicción civil, en la atribución de amparo de esa manera se consigue la tutela judicial efectiva, que ellos han enarbolado, ellos han venido porque no han sido tutelados efectivamente y no es así, porque cuando una de las partes apodera una jurisdicción que no es la competente, porque lo decide ella, porque ha tenido las opciones de apoderar lo que la ley le plantea, quien hace un uso incorrecto del apoderamiento es la contraparte.

La Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está apoderada de una demanda en referimiento. Se supone que en esta tarde se pronunciará una decisión, evidentemente que en esa situación hay un caso de litispendencia, el artículo 28 de la ley 834 establece que cuando existe un caso de litispendencia, el tribunal apoderado de segundo, debe de desapoderarse y enviar el asunto al tribunal apoderado en primer grado, en ese tenor ustedes al momento de deliberar deben de tomar en cuenta esa situación, por lo que concluimos de la siguiente manera:

Primero: Que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), toda vez el párrafo del artículo 114 de la ley 137-11, establece que casos como estos el tribunal competente es el tribunal ordinario.

Segundo: Que la demanda contra el presidente de la comisión electoral agrimensor Fernando Mota, no puede ser parte de esta demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tercero: Declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo electoral preventivo de extrema urgencia incoada por los accionantes, toda vez que estos apoderaron la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En cuanto al fondo, pero sin renunciar a las conclusiones anteriores.

Primero: Rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo electoral preventivo de extrema urgencia incoada por los accionantes, por improcedente, mal infundada y carente de base legal.

Segundo: Excluir al presidente de la Comisión Electoral del presente proceso, por no ser parte por ningún concepto.

**1.6. Mientras que la parte co- accionada, Club Los Prados Inc. Concluyó como sigue:**

“Primero: Que sea rechazado en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por los miembros de la plancha núm. 1, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.

Segundo: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por los miembros de la Comisión Electoral y del señor Fernando Mota.

Tercero: Que sean condenados al pago de las costas, los accionantes que conforman la plancha número 1 y que la mismas sean distraídas en provecho del abogado. Es cuanto, bajo reservas”.

**1.7. Como réplica a las conclusiones de los accionados, la parte accionante respondió:**

“Deben rechazarse la incompetencia y los medios de inadmisión y nosotros en esas atenciones ratificamos nuestras conclusiones.”

1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE**

2.1. La presente acción de amparo interpuesta por los ciudadanos, Wanda Polanco Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Nuñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, María Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, presentan argumentos y hechos que sustentan la presente acción. Los mismos inician su instancia explicando: “los accionantes son socios del Club Los Prados y forman la Plancha Renovación para participar en las próximas elecciones para elegir la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Junta Directiva de la organización. En fecha 19 de abril 2024, mediante convocatoria colocada en la Puerta del Club Los Prados, se anunció el Proceso de Elección, cuya campaña inició el día primero (1) de abril y finaliza el día 28 de mayo de 2024” (*sic*).

2.2. Continúan exponiendo, que, “Según los postulados de los Estatutos, la promoción y/o propaganda no puede hacerse en el Club hasta tanto la Comisión Electoral entregue la acreditación a las planchas conformadas y sometidas a su examen; sin embargo, la Comisión Electoral y el señor Fernando Mota, en su calidad de presidente de la misma, han permitido que la plancha opositora a los accionantes haga promoción y propaganda en las instalaciones del Club, incluso utilizando empleados de la institución, significando una violación a los principios de igualdad y transparencia que rigen el proceso electoral” (*sic*).

2.3. Señalan que, dentro de las irregularidades promovidas por los accionantes, se encuentran: “(..) con la anuencia de la Comisión Electoral, su presidente y la Administración del Club, podemos señalar el otorgamiento de membresías gratis, pago de cuotas por adelantado, así como otras prebendas usando los recursos del Club, los cuales pertenecen a todos los socios y de los que no se puede disponerse de manera discrecional en promoción de ninguna plancha en particular” (*sic*).

2.4. Otro aspecto fundamental resaltado por los accionantes es que, “otro aspecto de falta de equidad, igualdad y transparencia radica en el hecho de que, en adición a todo lo anterior, personas de la administración del Club han llamado a socios, utilizando el Padrón de Socios, diciendo que tales llamadas se hacen en nombre del Presidente actual del Club, situaciones que hemos comunicado al señor Fernando Mota, presidente de la Comisión Electoral, sin que se hayan tomado los correctivos de lugar” (*sic*).

2.5. Sobre el padrón de socios depurados, actualizado y auditado, los accionantes señalan que, “en la especie, el padrón de electores siempre ha estado en manos de la plancha adversa y sin embargo, le fue entregado a los accionantes después de haberle sido requerido mediante acto de alguacil a la Comisión Electoral, en fecha 18 de mayo de 2024; es decir, CUARENTA Y SIETE (47) DIAS después de iniciado el proceso, remarcando el manejo desigual del árbitro del proceso electoral, en detrimento de los accionantes” (*sic*).

2.6. No obstante, arguye que, “(..) los accionantes han podido comprobar y así podrá hacerlo el tribunal, que el padrón entregado en fecha 18 de mayo de 2024 está desactualizado, viéndose obligados a realizar un nuevo requerimiento del mismo, a los fines de estar en condiciones de poder realizar la campaña y promoción ante los miembros activos del Club, amparados por el principio de certeza electoral, el cual fue groseramente violado por la Comisión Electoral” (*sic*).

2.7. En virtud del requerimiento, el accionando, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) le entregó a los accionantes una nueva versión de un padrón de socios, pero el accionante indica que, “es condición *sin qua non* la existencia de un padrón auditado,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

depurado y actualizado que permita a las planchas, no solamente saber quiénes son los miembros sino también conocer aquellos que tienen derecho a ejercer el voto; de manera puntual, con la información entregada a los accionantes y el corto tiempo entre la entrega y la celebración de las elecciones es imposible participar en el proceso porque no tienen mecanismos para comprobar la veracidad de la documentación recibida” (*sic*).

2.8. Es en virtud de los hechos antes transcritos que los accionantes arguyen que, “Honorables magistrados, como podrán advertir, la Plancha Renovación, integrada por los accionantes, no ha tenido tiempo para la realización satisfactoria de su campaña, debido a las estrategias efectuadas por la Comisión Electoral para privilegiar a la plancha adversa de manera franca y clara” (*sic*).

2.9. Los accionantes destacan una serie de derechos fundamentales amenazados por los accionados, dentro de los que citan, “a. El derecho de elegir y ser elegibles, b. El derecho a la certeza electoral, c. El derecho de participar en igualdad de condiciones, d. El derecho a un proceso transparente y e. El derecho de participar en las elecciones dirigidas por una comisión electoral imparcial” (*sic*).

2.10. En conclusión, los accionantes concluyen su escrito solicitando; (*i*) que se ordene la suspensión de la celebración de las elecciones del Club Los Prados fijadas para el día 31 de mayo de dos mil veinticuatro (2024); (*ii*) que de común acuerdo se contrate los servicios de una firma especializada para la depuración del padrón de socios en un plazo no mayor de 60 días a partir de la sentencia que evacue este Tribunal; (*iii*) que sea entregada una copia tanto digital como impresa del padrón depurado; (*iv*) que sean celebradas las elecciones treinta (30) días después de la entrega del padrón deputedo, y; (*v*) que los accionados le rindan informe al Tribunal por lo menos dos veces de los avances de los trabajos ordenados.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO ACCIONADA, FERNANDO MOTA**

3.1. En fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (24), previo al conocimiento de la audiencia pública del caso en marras, la parte co- accionada, Fernando Mota, depositó ante esta jurisdicción un escrito de defensa donde relata los hechos más trascendentales del caso.

3.2. Sobre la entrega del padrón señaló que, “en fecha 23 de mayo de 2024 la COMISIÓN ELECTORAL remitió una comunicación a la PLANCHA RENOVACIÓN con los documentos anexos siguientes: a. El padrón Electoral corregido y actualizado a esa fecha; y b. El poder para el voto delegado aprobado por la COMISIÓN ELECTORAL” (*sic*).

3.3. Agrega que, “para la fecha anterior (17 de mayo de 2024), los accionantes según dispone el Artículo 51, Párrafo V de los Estatutos del CLUB LOS PRADOS, INC., no tenían calidad ni



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

capacidad para solicitar la entrega del Padrón Electoral, ya que fue el 18 de mayo de 2024 que les fue entregada la CERTIFICACIÓN reconociendo oficialmente la COMISIÓN ELECTORAL a la PLANCHA RENOVACIÓN para que pueda terciar en las elecciones y a los demandantes COMO CANDIDATOS, y, asignándoles la posición uno (1) de la boleta electoral” (*sic*).

3.4. Así mismo, señala que, “las disposiciones estatutarias anteriores disponen claramente que: "hasta que una plancha no haya sido provista de la CERTIFICACIÓN DE SU FORMAL INSCRIPCIÓN, no puede iniciar actividades de campaña en el recinto del club ni por ningún otro medio, violación que los miembros de la PLANCHA RENOVACIÓN han incurrido desde el 2 de abril de 2024, en un manifiesto desconocimiento de los Estatutos del Club Los Prados". (*sic*)

3.5. El co-recurrido, concluye su escrito de defensa solicitando que el señor Fernando Mota sea excluido del proceso y que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo por estar apoderada la presidencia de la cámara civil y comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito.

3.6. En la audiencia pública celebrada en la misma fecha del depósito del escrito de defensa, la parte co-recurrida recalcó la competencia del juez ordinario para conocer del caso en marras por ser el club los prados una organización sin fines de lucro y no una entidad de derecho público, por lo que solicitó: (*i*) sea declarada la incompetencia del Tribunal; (*ii*) la exclusión de la demanda contra el presidente de la comisión, Fernando Mota; (*iii*) que se declare inadmisibles la acción de amparo por estar apoderado la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y en cuanto al fondo sin renunciar a las conclusiones antes dichas; y, (*iv*) que sea rechazada en todas sus partes la acción de amparo.

**4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO- ACCIONADA, CLUB LOS PRADOS INC.**

4.1. El veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), durante la audiencia pública, la parte coaccionada, Club Los Prados, Inc., expresó su respaldo formal a las conclusiones presentadas por los representantes de la Comisión Electoral y el señor Fernando Mota.

**5. PRUEBAS APORTADAS**

5.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática del certificado del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)
- ii. Copia fotostática de los estatutos sociales del Club Los Prados;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática de la nómina de los socios activos del Club Los Prados de la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (17);
- iv. Copia fotostática del Acta de Asamblea General Extraordinaria;
- v. Copia fotostática de diversas capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp;
- vi. Copia fotostática de la carta emitida por Luz Cristina Pujols en ficha del ocho (8) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del comunicado emitido por el presidente del Club Los Prados en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática de la solicitud de inscripción de plancha en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del depósito de documentos de la plancha renovación, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática del acto número 331/20204 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de la solicitud realizada por la plancha uno (1) en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática del padrón de votantes del Club Los Prados;
- xiii. Copia fotostática del carnet de los socios del señor Raúl Caminero Franceschini; Wanda Polanco Musse; Cleopatra Gonzalez Almonte Eduardo Rodriguez Vasquez; Francisca Santamaría; Ignacio Germosen y Maria Isabel Varona
- xiv. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 049-0037179-2 bajo el nombre de la Señora Wanda Zuleyka Polanco;
- xv. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 001-1338631-2 bajo el nombre de la señora Maria Ysabel Varona Vargas De Familia;
- xvi. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 001-0706417-2 bajo el nombre del señor Eduardo Radhames Rodriguez;
- xvii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 001-11385755-3 bajo el nombre del señor Ramón Antonio Nuñez Mateo;
- xviii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral número 001-1149361-5 bajo el nombre del señor Juan Carlos Marte Ortiz.

5.2. La parte accionada, depositó las siguientes piezas probatorias al expediente;

- i. Copia fotostática certificación de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la certificación de juramentación de la Comisión Electoral, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática del acto número 541-2024 de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentada por el alguacil Jose Manuel Montilla Batista.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

6.1. Tanto en el escrito de defensa depositado en fecha del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), como en la audiencia pública celebrada en la misma fecha, las partes accionadas promovieron una excepción de incompetencia fundamentada en la naturaleza jurídica del Club Los Prados, al tratarse de una organización sin fines de lucro, bajo la premisa de que los amparos de esta índole debían ser conocidas en los tribunales ordinarios. Este argumento se sustentó en el artículo 114 de la Ley núm. 137-11.

6.2. El texto constitucional dispone en el artículo 72 sobre la acción de amparo lo siguiente:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

6.3. De su lado, el constituyente al instaurar el Tribunal Superior Electoral dispuso sus competencias, a saber:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

6.4. Mientras que, el legislador orgánico en la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal propone en el artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27.- Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.5. Aunado a lo anterior, en la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente<sup>1</sup>.

6.6. La disposición legal anterior permite que tanto el Tribunal Superior Electoral, como a los tribunales ordinarios conozcan de estas acciones de amparo electoral. De esta forma, la interpretación correcta de esta disposición no excluye la competencia a esta jurisdicción para conocer de amparos que afecten a organizaciones no partidarias. Este criterio interpretativo fue asentado en la sentencia TSE/0108/2024 que indica que:

10.9. La disposición transcrita, en su parte capital establece, sin lugar a dudas, la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer acciones de amparo electoral, de conformidad a las competencias atribuidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica de Régimen Electoral. Sobre su párrafo, en cambio, se podría esgrimir que presenta un problema de interpretación al que no escapan los textos legales. El legislador, al establecer que, los derechos electorales en elecciones de entidades no partidistas “se puede recurrir” ante el juez de amparo competente, generaría una ambigüedad en el texto, pues la redacción puede concitar más de un significado en cuanto a su alcance. Dicho lenguaje “ambiguo”, no es insalvable, es decir, la comunidad de intérpretes de la ley puede dotar de alcance y contenido a dicha disposición, en el marco de sus limitaciones. Por ejemplo, el Tribunal Superior Electoral puede actuar como sujeto de interpretación al ejercer su facultad reglamentaria o aplicando el derecho en la resolución de los casos que le sean sometidos a su conocimiento.

(...)

10.12. Partiendo de la lógica del legislador orgánico y descartada toda duda razonable sobre el significado del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria otorgada directamente por el Constituyente, reiteró en el párrafo II del artículo 130 su competencia para conocer amparos electorales de las organizaciones concernidas. Con este accionar, el Tribunal Superior Electoral no se inmiscuye en ningún terreno de otros poderes del Estado, pues esta Corte tiene la obligación de reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia, como en la especie. Por tanto, no desborda su potestad el Tribunal Superior Electoral al reiterar su competencia sobre elecciones gremiales y de organizaciones similares, pues su actividad reglamentaria se ha circunscrito en el marco de la distribución de las competencias asignadas a él. Y, vale aclarar que, ante el Tribunal no fue cuestionada la constitucionalidad del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, por tanto, se parte de la

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

premisa de que la referida disposición de la que emana el Reglamento, es conforme a la Constitución, estando revestida de la presunción de constitucionalidad.

6.7. Sumado a lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera la competencia otorgada por el legislador en los términos siguientes:

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

Párrafo I. Todo elector afectado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, libertad, seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo ante el Tribunal Superior Electoral, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Electoral el día de las elecciones. La acción deberá interponerse e instrumentarse acorde a los requisitos establecidos en los artículos 136 al 149 de este reglamento.

Párrafo II. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida.<sup>2</sup>

6.8. En este sentido, se concluye que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer del amparo preventivo que se ha presentado, pues es competente para conocer de los asuntos contenciosos electorales y dentro de ellos de las acciones de amparo cuya competencia se les atribuye. Así, la naturaleza jurídica de la organización en cuestión —sin importar si es una entidad sin fines de lucro o de derecho público— no excluye al Tribunal de la competencia, ya que el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, explícitamente extiende su jurisdicción a entidades no partidarias en tanto sus derechos electorales estén en juego. Por estos motivos, se rechaza la excepción de incompetencia planteada.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1.1. En la audiencia pública del veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), los accionados promovieron un medio de inadmisión basados en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitución, alegando que los accionantes ya habían apoderado previamente un juez ordinario, específicamente, la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del

---

<sup>2</sup> Artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Resaltado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sobre la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia en base a la causa invocada el Tribunal Constitucional ha estimado que:

(...) las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)<sup>3</sup>.

7.1.2. Para determinar si procede la inadmisibilidad por notoria improcedencia, este tribunal debe examinar si existe una identidad entre las pretensiones sometidas ante la jurisdicción ordinaria y las planteadas en la presente acción de amparo electoral. Ante el juez ordinario los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento solicitando la suspensión provisional de las elecciones por un plazo de 60 días, la realización de una auditoría y actualización del padrón de socios en un plazo de 15 días, así como la entrega de documentación específica, mientras que, en la presente acción de amparo está dirigida específicamente a proteger derechos electorales ante una situación de extrema urgencia.

7.1.3. Si bien ambas acciones guardan relación con el proceso electoral del Club Los Prados, las pretensiones y el alcance de cada una son sustancialmente diferentes, tanto en su naturaleza como en sus efectos jurídicos. La acción de amparo tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales, mientras que el referimiento busca medidas provisionales ante una situación de urgencia, siendo estas vías complementarias y no excluyentes entre sí. En esas atenciones, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión por notoria improcedencia, por carecer de méritos jurídicos.

### 7.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

7.2.1. La calidad para incoar un amparo se encuentra prevista de manera combinada en el artículo 72 de la Constitución y 67 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, ya descrita, que otorgan legitimidad a cualquier persona que reclamé la protección de sus derechos fundamentales o quien actué legítimamente en nombre de otra persona. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

---

<sup>3</sup> Véase las Sentencias TC/0435/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC/0632/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0013/22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b. En lo relativo a la calidad del accionante en amparo, señor Alejandro Ulises Villa Liu, se impone analizar si procede admitirlo como representante de su padre, señor Rafael Villa Cartagena, para obtener la devolución del bien inmueble decomisado. En este contexto, conviene destacar que tanto el artículo 72 constitucional, 11 como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, 12 otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 67 de este último estatuto prescribe que tiene calidad para iniciar dicha acción toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

La preceptiva anterior pone en evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación, como el caso de los padres o tutores respecto de sus hijos menores, o cuando estos hayan sido declarados interdictos<sup>5</sup>.

7.2.2. Los accionantes los ciudadanos Wanda Polanco Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Nuñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, María Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, están revestidos de la legitimación activa para incoar el amparo, pues reclaman la protección de derechos fundamentales de los cuales son titulares. De modo que, resulta que la presente acción es admisible y procede a valorar los demás aspectos.

### 8. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DEL ACCIONADO FERNANDO MOTA

8.1. En la audiencia pública del veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), los accionados solicitaron la exclusión del proceso al señor Fernando Mota, quien es el presidente de la Comisión Electoral del Club Los Prados, bajo el único alegato de que “no puede ser parte de esta demanda.” Sin más justificaciones. Sobre este pedimento, el Tribunal considera que la mera afirmación genérica de que un accionado "no puede ser parte de esta demanda" sin ofrecer fundamentos jurídicos, elementos probatorios o argumentos específicos que sustenten tal pretensión, resulta manifiestamente insuficiente para justificar su exclusión del proceso. Para que proceda una exclusión procesal, la parte solicitante debe demostrar de manera clara y precisa las razones por las cuales el accionado no debería formar parte del proceso, ya sea por falta de calidad, ausencia de vínculo con los hechos controvertidos, o cualquier otra causa jurídicamente válida que amerite su desvinculación.

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0547/19, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pp. 14-15.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.2. En el presente caso, siendo el señor Fernando Mota el presidente de la Comisión Electoral del Club Los Prados, ostenta una posición relevante en relación con los hechos que se discuten, por lo que su participación en el proceso resulta pertinente para el esclarecimiento de las cuestiones planteadas. Por tanto, ante la ausencia de justificaciones que fundamenten la solicitud de exclusión, el Tribunal se ve precisado a rechazar dicho pedimento.

**9. FONDO**

9.1. El Tribunal se encuentra apoderado de la presente acción de amparo preventivo que persigue la suspensión de las elecciones del Club Los Prados programadas para el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dicha acción fue interpuesta por los integrantes de la plancha número uno (1), que se presentará en esas elecciones. Los accionante, Wanda Polanco Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Nuñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, María Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, pretenden que mediante la acción de amparo se ordene la implementación de medidas para garantizar la equidad y transparencia del proceso electoral, incluyendo la contratación de una firma especializada para depurar el padrón de socios, la entrega de una copia actualizada del padrón, y la celebración de las elecciones treinta (30) días después de la entrega del padrón depurado. Además, se solicita que los accionados informen al tribunal sobre los avances del proceso de depuración y que la sentencia sea ejecutoria sobre minuta.

9.2. Los accionantes basan sus peticiones en supuestas amenazas a sus derechos fundamentales y al proceso electoral, argumentando específicamente que la Comisión Electoral y su presidente Fernando Mota han permitido irregularidades que atentan contra los principios de igualdad y transparencia, tales como: propaganda anticipada de la plancha opositora en las instalaciones del Club utilizando empleados de la institución; otorgamiento de beneficios indebidos como membresías gratuitas y pago de cuotas adelantadas usando recursos del Club; uso irregular del padrón de socios para realizar llamadas en nombre del Presidente actual; así como irregularidades en el manejo y entrega del padrón electoral, el cual fue entregado tardíamente (47 días después de iniciado el proceso), en condiciones desactualizadas y sin la debida auditoría, lo que ha impedido a los accionantes realizar una campaña efectiva por el corto tiempo disponible entre la entrega del padrón y la fecha de las elecciones. Estas actuaciones, según alegan, vulneran sus derechos fundamentales de elegir y ser elegibles, la certeza electoral, la participación en igualdad de condiciones, la transparencia del proceso y el derecho a participar en elecciones dirigidas por una comisión electoral imparcial.

9.3. Por su lado, los accionados se defienden explicando que los accionantes carecían de calidad y capacidad para solicitar la entrega del Padrón Electoral antes del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que se les otorgó la certificación oficial por parte de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Comisión Electoral reconociéndolos como Plancha Renovación y asignándoles la posición uno (1) en la boleta electoral, conforme lo establece el Artículo 51, Párrafo V de los Estatutos del Club Los Prados, Inc. Argumentan, además, que son los propios accionantes quienes han violado las disposiciones estatutarias al realizar actividades de campaña desde el dos (2) de abril del año en curso, sin contar con la certificación de formal inscripción requerida. En cuanto a la entrega del padrón, señalan que la Comisión Electoral remitió tanto el padrón electoral corregido y actualizado como el poder para voto delegado aprobado.

9.4. El Tribunal considera importante estatuir que estamos en presencia de amenazas y supuestas vulneraciones, ya concretizadas, vinculadas al derecho fundamental de libre asociación<sup>6</sup>, en efecto, el artículo 47 de la Constitución dominicana consagra el derecho de toda persona a asociarse con fines lícitos, derecho que no se limita únicamente a la facultad de crear o pertenecer a una asociación, sino que se extiende a la participación efectiva y en condiciones de igualdad dentro de la misma, y que dentro de ese derecho, la prerrogativa a elegir y ser elegible<sup>7</sup> incluyendo procesos electorales internos justos.

9.5. Al analizar los méritos específicos de la presente acción, este Tribunal observa que los accionantes han alegado repetidamente que el padrón electoral entregado está desactualizado y que el acceso a dicho documento ha sido desigual. La mera afirmación de que el padrón está desactualizado no constituye per se una amenaza a derechos fundamentales, especialmente cuando no se ha proporcionado evidencia tangible que demuestre que el padrón contiene información incorrecta o faltante que impida la realización efectiva de una campaña electoral.

9.6. Este Tribunal ha podido constatar que la Comisión Electoral ha mostrado esfuerzos continuos para garantizar la transparencia del proceso, entregando el padrón electoral en varias ocasiones, específicamente el dieciocho (18) y el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a solicitud de los accionantes. Estas acciones demuestran una intención clara de proporcionar la información solicitada dentro de un marco temporal razonable. La proximidad de las elecciones no implica automáticamente una falta de equidad, especialmente cuando los accionantes han recibido el padrón y no han demostrado de manera concreta cómo el tiempo de entrega ha impedido su capacidad de participar en el proceso electoral.

9.7. En cuanto al argumento de que la plancha opositora ha manejado el padrón de manera desigual por haber administrado el Club durante años, este Tribunal considera que el mero acceso al padrón en sí mismo no constituye prueba de manejo desigual o discriminatorio. Los

---

<sup>6</sup> Constitución de República Dominicana, artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

<sup>7</sup> Constitución de República Dominicana, artículo 22. Derechos de ciudadanía, numeral 1.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

accionantes han recibido el padrón y no han demostrado cómo la información contenida es incorrecta o insuficiente para sus propósitos electorales.

9.8. Desmontado el argumento sobre la irregularidad del padrón, también pierde méritos el alegato sobre la falta de tiempo para realizar la campaña, vinculado a la supuesta irregularidad del padrón. En cuanto al supuesto otorgamiento de beneficios indebidos como membresías gratuitas y pago de cuotas adelantadas usando recursos del Club, no se aportaron documentos probatorios que comprobaran este asunto. Por tanto, quedan descartados los mismos.

9.9. En atención a lo expuesto, este Tribunal procede a rechazar la presente acción de amparo, permitiendo que el proceso electoral continúe según lo programado.

9.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, en virtud de que este Tribunal resulta competente para conocer la presente acción de amparo preventiva en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y párrafo del 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO: RECHAZA** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, consistente en la notoria improcedencia, causal prevista en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de que, a pesar de que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra apoderado de un caso presentado por los hoy accionantes, las pretensiones invocadas en amparo son diferentes, por lo que la cuestión de amparo no está siendo ventilada por la jurisdicción ordinaria.

**TERCERO: RECHAZA** la petición sobre la exclusión del proceso del accionado Fernando Mota, por no ofrecerse motivaciones suficientes que amerite su exclusión del proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la forma la indicada acción constitucional de amparo preventivo, incoada por los ciudadanos Wanda Polanco, Feliciano Germosen, Raúl Caminero, Ramón Nuñez, Francisca Santamaría, Eduardo Rodríguez, María Ysabel Varona y Luz Cristina Pujols, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) contra el Club los Prados, la Comisión de Elecciones del Club los Prados y el señor Fernando Mota, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo preventivo, en virtud de que no se acreditaron argumentos ni elementos probatorios que demostraran que existe una amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes en el marco del proceso electoral del Club Los Prados, correspondiente al año dos mil veinticuatro (2024).

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz, juez titular; Lourdes Teresa de Jesús Salazar Rodríguez, jueza suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.